

C.A. de Copiapó

Copiapó, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los Considerandos 4° a 7° que se eliminan.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, conforme lo ha señalado la doctrina, “El cuaderno ejecutivo constituye el juicio mismo y en él se realiza la discusión de las partes. Contiene la demanda, las excepciones del ejecutado, la prueba y la sentencia definitiva. El cuaderno de apremio se tramita paralelamente al cuaderno principal y se refiere a las actuaciones necesarias para el embargo de los bienes y la administración y remate de los mismos. Este ramo se inicia con el embargo de bienes y normalmente queda paralizado hasta que se dicta sentencia en el cuaderno ejecutivo. Cuando esto último sucede se pone de nuevo en movimiento el cuaderno de apremio, con las diligencias tendientes a la realización de los bienes embargados. Estos dos cuadernos se tramitan separada e independientemente, de modo que los recursos deducidos en uno de ellos no retardan la marcha del otro ...” (Manual de Procedimiento Civil, El juicio ejecutivo, de Raúl Espinosa Fuentes, 5° edición, año 1957, Ed. Jurídica, página 89). En el mismo sentido se han pronunciado las sentencias de la Excma. Corte Suprema, dictadas en causas Roles 22355-2014, 37541-2015 y 10359-2017.

SEGUNDO: Que lo antes referido, es consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en el Título I, del juicio ejecutivo por obligación de dar, del Libro III del Código de Procedimiento Civil, conforme a las cuales se sustancia el procedimiento ejecutivo propiamente tal, que permite que el ejecutado pueda deducir oposición a la ejecución, produciéndose la controversia que debe culminar con la dictación de la sentencia definitiva que



se pronuncie acerca de si se acogen o se rechazan las excepciones opuestas, resolución aquella que puede ser impugnada por los recursos que la ley franquea al litigante que haya resultado perdedor de la contienda judicial.

TERCERO: Que, por su parte, ya en las normas que regulan el procedimiento de apremio, el artículo 481 del mismo cuerpo legal establece que “Notificada que sea la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes embargados, de conformidad a los artículos siguientes”, lo que importa que una vez que la sentencia definitiva dictada respecto de las excepciones opuestas y habiéndose rechazado estas, con carácter de firme y ejecutoriada, recién se procederá conforme a las disposiciones de apremio, entre las cuales se encuentran los artículos 485 a 488 que reglan la tasación de los bienes inmuebles embargados, para proceder a su subasta. La sentencia que se dicte en el cuaderno ejecutivo, sea esta de remate o de pago, supone como requisito fundamental la existencia del embargo, como lo señalan los artículos 473, 481 y 512 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual en el juicio ejecutivo el embargo de bienes no puede ser considerado como una gestión inútil, encargándose los propios tribunales de permitir el avance en el cuaderno de apremio de los procesos, cuando se oponen excepciones, precisamente hasta la traba de embargo de bienes del deudor.

CUARTO: Que, para los efectos de una debida inteligencia de las cuestiones suscitadas en el curso del proceso y para mejor claridad y precisión de lo que queda sometido a resolución de esta Corte, es menester consignar algunos de los antecedentes de mayor relevancia que surgen del examen de los autos y que deben considerarse para la decisión del recurso que se impetra.

1.- Gestiones del cuaderno principal o ejecutivo:

a) A Folio 58, con fecha 28 de agosto de 2020, la parte ejecutada opone excepciones a la ejecución.



b) A Folio 63, con fecha 11 de septiembre de 2020, el tribunal a quo da traslado de las excepciones.

c) A Folio 64, con fecha 16 de septiembre de 2020, la parte ejecutante evacua el traslado de las excepciones opuestas.

d) A Folio 65, con fecha 17 de septiembre de 2020, el Tribunal a quo declara la admisibilidad de las excepciones opuestas y recibe la causa a prueba, ordenando que dicha resolución sea notificada a las partes por cédula, constando su notificación por el estado con la misma fecha.

e) A Folio 66, con fecha 23 de marzo de 2021, la parte ejecutada solicita se declare el abandono de procedimiento.

f) A Folio 69, con fecha 18 de junio de 2021, a petición de la parte ejecutante, el Tribunal tiene por notificada con esta misma fecha a la parte ejecutada del auto de prueba de Folio 65.

g) A Folio 70, con fecha 5 de julio de 2021, el Tribunal resuelve con el mérito de la presentación de la parte ejecutante de Folio 68, tenerla por notificada con esta misma fecha del auto de prueba de Folio 65.

2.- Gestiones del cuaderno de apremio:

a) A Folio 1, con fecha 4 de febrero de 2019 se despacha mandamiento de ejecución y embargo.

b) A Folio 2, con fecha 28 de agosto de 2020 se efectúa el requerimiento de pago a la ejecutada y se traba embargo sobre el inmueble individualizado en los Otrosíes primero y segundo de la demanda ejecutiva.

c) A Folio 3, con fecha 11 de septiembre de 2020, corre la certificación del embargo del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó.

d) A Folio 5, con fecha 25 de enero de 2021, la parte ejecutante propone el mínimo para la subasta y acompaña el certificado de avalúo del inmueble embargado.

e) A Folio 7, con fecha 26 de febrero de 2021, la parte ejecutante cumple lo ordenado por el Tribunal a Folio 6 y señala el mínimo para la subasta del inmueble embargado.



f) A Folio 8, con fecha 1 de marzo de 2021, el tribunal tiene por propuesto el mínimo para la subasta y por acompañado el documento de Folio 5.

g) A Folio 9, con fecha 16 de junio de 2021, la parte ejecutante solicita al tribunal se tenga por aprobado el mínimo para la subasta.

QUINTO: Que, como se ha descrito anteriormente, consta de autos que la parte ejecutada opuso excepciones a la ejecución, las que fueron declaradas admisibles y se recibió la causa a prueba a Folio 65 del cuaderno ejecutivo con fecha 17 de septiembre de 2020, resolución que no se notificó a las partes del pleito sino hasta el 18 de junio de 2021 en cuanto a la parte ejecutada (Folio 69 del cuaderno ejecutivo) y el 5 de julio de 2021 respecto de la parte ejecutante (Folio 70 del cuaderno ejecutivo), encontrándose actualmente suspendido el término probatorio conforme a lo dispuesto en la Ley N° 21.226, por lo que aún no se ha dictado la sentencia definitiva en el cuaderno ejecutivo decidiendo si se acogen o rechazan tales excepciones.

SEXTO: Que, consecuente con lo antes razonado, estos sentenciadores tienen presente que correspondía a las partes de autos el dar curso progresivo a los mismos en el cuaderno ejecutivo, luego que el Tribunal a quo en Folio 65 de dicho cuaderno declarara admisibles las excepciones opuestas y recibiera la causa a prueba, haciendo notificar la respectiva resolución, por cuanto el sistema procesal civil chileno es dispositivo pues el proceso se impulsa a petición de parte y el tribunal sólo actúa de oficio en los casos expresamente señalados en la ley, recayendo pues en las partes la obligación de impulsar el procedimiento hasta dejarlo en estado de dictarse sentencia por el órgano jurisdiccional, mediante actos eficaces y útiles, lo que no aconteció en el caso de autos, de tal manera que su inactividad las hace incurrir en la sanción contenida en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMO: Que habiéndose paralizado la sustanciación del cuaderno ejecutivo sin notificarse el auto de prueba respectivo, no se dictó la sentencia definitiva que pusiera término a la controversia generada con la oposición de



las excepciones por parte de la ejecutada, de tal manera que no resultaba procedente considerar la aplicación del artículo 481 del Código de Procedimiento Civil, pues esta norma exige que la sentencia se encuentre ejecutoriada para que se reanude el procedimiento de apremio que quedó suspendido en el momento en que se opusieron las excepciones a la ejecución.

OCTAVO: Que, de esta manera, habiéndose trabado el embargo oportunamente en el cuaderno de apremio (con fecha 28 de agosto de 2020 a Folio 2 de este cuaderno) y antes de que se dictara el auto de prueba en el cuaderno ejecutivo (con fecha 17 de septiembre de 2020 a Folio 65 de este cuaderno), el procedimiento de apremio quedó suspendido hasta que se diera la situación descrita en el artículo 481 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en ese cuaderno no procedía que se efectuara ninguna gestión más, hasta que se dictara la sentencia definitiva, a firme y ejecutoriada, de tal manera que resultaba improcedente e infringía las normas de procedimiento, que la ejecutante diera movimiento al cuaderno de apremio, solicitando y proponiendo la tasación del bien inmueble embargado en autos a Folio 5 y siguientes de dicho cuaderno, contraviniéndose con ello lo dispuesto en el referido artículo 481.

NOVENO: Que, por tal motivo, siendo la última gestión útil en el cuaderno ejecutivo la dictación de la resolución que declaró admisibles las excepciones y recibió la causa a prueba, de fecha 17 de septiembre de 2020, ninguna de las gestiones efectuadas en el cuaderno de apremio a partir de esa fecha y, en especial, las efectuadas desde el 25 de enero de 2021 en adelante, pueden considerarse útiles y eficaces para interrumpir el lapso de inactividad procesal de las partes.

DÉCIMO: Que, por consiguiente, en el caso de autos queda acreditado que desde la fecha de dictación de la resolución de fecha 17 de septiembre de 2020, de Folio 65 del cuaderno ejecutivo y hasta la fecha en que se solicitó el abandono de procedimiento, esto es el 23 de marzo de 2021, transcurrieron más de seis meses de inactividad, sin que las partes de este pleito hayan



efectuado gestión útil alguna que permitiera dar curso progresivo al proceso hasta la dictación de la sentencia definitiva correspondiente, no pudiendo considerarse como tal las gestiones efectuadas en el cuaderno de apremio en ese mismo lapso.

UNDÉCIMO: Que el abandono del procedimiento es una institución de carácter procesal que tiene lugar cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante el tiempo que la ley señala y constituye una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, da pábulo para que se detenga el curso del pleito, impidiendo con su paralización que éste tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde y conforme con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, el abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa.

Por lo ya razonado y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Titular del Tercer Juzgado de Letras de Copiapó doña Alejandra Orellana Negrez, haciéndose lugar a la solicitud formulada por la parte ejecutada a Folio 66 del cuaderno ejecutivo, declarándose abandonado el procedimiento de autos, con costas del recurso.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario deducido en los autos Rol Corte Civil N° 187-2021, estese al mérito de lo resuelto precedentemente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Oscar Iriarte Avalos.

N° Civil -102-2021 y acumulada N° Civil -187-2021.



Pronunciada por los Ministros: Ministra señora Aida Osses Herrera, el Fiscal señor Judicial Ad-Hoc señor Ricardo Garrido Álvarez y el Abogado Integrante señor Oscar Iriarte Ávalos. No firma el señor Garrido por haber cesado sus funciones en ésta Corte de Apelaciones, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En Copiapo, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.